

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY

Acuerdo N° 004-2003-MPI.- Aprueban exoneración del proceso de selección para la contratación de medios de comunicación de la localidad y de la ciudad de Arequipa **240828**

Acuerdo N° 005-2003-MPI.- Aprueban exoneración de proceso de selección para la contratación de servicios de asesoría legal externa para el Despacho de Alcaldía **240829**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PISCO

Acuerdo N° 024-2003-MPP.- Amplían medida de urgencia otorgada al Programa del Vaso de Leche **240830**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RECUAY

Acuerdo N° 002-2003-MPR.- Autorizan adquisición de insumos para el Programa del Vaso de Leche mediante procedimiento de menor cuantía **240830**

Acuerdo N° 004-2003-MPR.- Declaran en situación de urgencia la realización de fiscalización y asesoramiento tributario del Distrito Capital de la provincia **240830**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SÁNCHEZ CARRIÓN

Acuerdo N° 002-2003-MPSC.- Declaran en situación de urgencia la adquisición de producto enriquecido lácteo para el Programa del Vaso de Leche **240831**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCONA

Acuerdo N° 013-2003-CMDP.- Declaran en situación de urgencia la adquisición de leche evaporada entera y hojuela de quinua para el Programa del Vaso de Leche **240831**
R.A. N° 064-2003-MDP/ALC.- Aprueban Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad para el año 2003 **240832**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA

R.A. N° 005-2003-MDSJB/A.- Aprueban Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad para el ejercicio 2003 **240833**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL VILLA SANTA ANA - LA HUACA

Acuerdo N° 001-03-A-MDLH.- Declaran en situación de urgencia la adquisición de insumos para el Programa del Vaso de Leche **240833**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIABAYA

R.A. N° 013-2003-MDT.- Aprueban Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la municipalidad correspondiente al ejercicio presupuestal 2003 **240834**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 005-2002-CR

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN QUE DECLARA HABER LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Y EX MINISTROS DE ECONOMÍA Y FINANZAS, DE DEFENSA Y DEL INTERIOR, POR LOS DELITOS DE PECULADO Y OTROS EN AGRAVIO DEL ESTADO

Estando al debate en sesión del Pleno de la fecha, el Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100° de la Constitución Política del Perú, y el inciso j) del artículo 89° de su Reglamento, ha resuelto:

Primero.- Declarar HABER LUGAR a la formación de causa contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, por los delitos de enriquecimiento ilícito, peculado agravado, contra la fe pública, falsedad material e ideológica y asociación ilícita para delinquir, en gravio del Estado.

Segundo.- Declarar HABER LUGAR a la formación de causa contra los señores Jorge Camet Dickmann, Víctor Dionicio Joy Way Rojas, Jorge Baca Campodónico y Efraín Goldenberg Schreiber, ex Ministros de Economía y Finanzas; César Enrique Saucedo Sánchez, Julio Salazar Monroe y Carlos Alberto Bergamino Cruz, ex Ministros de Defensa; y, José Villanueva Ruesta, ex Ministro del Interior, como coautores de los delitos de peculado y asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado.

Tercero.- Precísase que en el caso de los señores Tomás Guillermo Castillo Meza, ex Ministro de Defensa y Juan Briones Dávila, ex Ministro del Interior, habiéndose vencido el plazo previsto en el artículo 99° de la Constitución, el Ministerio Público se encuentra habilitado para presentar directamente al Poder Judicial la denuncia correspondiente.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de marzo de dos mil tres.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

04985

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

Declaran en emergencia el mercado de combustibles derivados del petróleo

DECRETO DE URGENCIA N° 009-2003

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 77° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, señala que las actividades y los precios relacionados con el petróleo crudo y los productos derivados, se rigen por la oferta y la demanda;

Que, los mercados internacionales del petróleo crudo y de derivados se han visto afectados gradualmente desde los acontecimientos de setiembre de 2001, y de manera más aguda desde noviembre de 2002 con motivo de la crisis política en Venezuela y el anuncio de una posible guerra en Irak;

Que, esta situación afecta tanto los precios internacionales como las disponibilidades de crudo y derivados, incidiendo consecuentemente en los precios internos de los combustibles derivados del petróleo;

Que, las alzas en el precio del petróleo crudo y sus derivados pueden generar procesos inflacionarios que afecten el proceso de recuperación económica;

Que, la situación antes descrita configura una circunstancia extraordinaria que constituye un peligro para la economía nacional y las finanzas públicas, tal como lo señala el literal c) del artículo 91° del Reglamento del Congreso de la República;

Que, en este sentido, se presenta el supuesto para que el Presidente de la República haga uso de la facultad otorgada por el numeral 19 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, a fin que, a través de un Decreto de Urgencia, dicte medidas extraordinarias en materia económica y financiera por así requerirlo el interés nacional, las cuales están destinadas a mitigar los efectos que podría ocasionar en la economía nacional la situación antes descrita;

Que, en concordancia con lo señalado en los considerandos que anteceden, se ha visto por conveniente establecer un mecanismo, temporal y extraordinario, destinado a permitir al Estado absorber la alta volatilidad de los precios de los combustibles derivados del petróleo;

De conformidad con lo dispuesto por el literal 19 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Se declara en emergencia el mercado de combustibles derivados del petróleo.

Declarar en situación de emergencia por un período de noventa (90) días el mercado de combustibles derivados del petróleo, a fin de permitir al Estado absorber la alta volatilidad de los precios de los combustibles derivados del petróleo como consecuencia de la situación descrita en la parte considerativa del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 2°.- Establecimiento del método de estabilización de precios.

2.1 Si como consecuencia de las alteraciones temporales del mercado petrolero internacional, el precio promedio de las diez (10) últimas cotizaciones diarias referenciales que publique OSINERG para cada combustible derivado del petróleo, excediera un límite máximo equivalente al que corresponda a un precio de US\$ 40 por barril para el crudo WTI, se reducirá el Impuesto Selectivo al Consumo en la proporción necesaria para que los precios ex planta de dichos combustibles queden estabilizados en dicho valor, en forma tal que no se supere dicho límite en cada caso.

2.2 Cuando el precio promedio de las diez (10) últimas cotizaciones diarias referenciales que publique OSINERG para cada combustible, disminuya por debajo al que corresponda a un precio de US\$ 40 hasta US\$ 30 por barril para el crudo WTI, se reestablecerá el Impuesto Selectivo al Consumo para cada caso, al nivel vigente a la fecha de publicación del presente Decreto de Urgencia.

2.3 Cuando el precio promedio de las diez (10) últimas cotizaciones diarias referenciales que publique OSINERG para cada combustible, disminuya por debajo de un límite mínimo equivalente al que corresponda a un precio de US\$ 30 por barril para el crudo WTI, el Impuesto Selectivo al Consumo se ajustará de manera que los precios ex planta de dichos combustibles, permanezcan estabilizados en dicho valor para cada caso, con el objeto de recuperar los menores ingresos fiscales producidos como consecuencia de la aplicación del mecanismo contemplado en el numeral 2.1 del presente artículo.

Artículo 3°.- Tratamiento de los petróleos industriales

Para el caso específico y exclusivo de los petróleos industriales N°s. 6 y 500, si como consecuencia de las alteraciones temporales del mercado petrolero internacional, el precio promedio de las diez (10) últimas cotizaciones diarias referenciales que publique OSINERG excediera un límite máximo equivalente al que correspon-

da a un precio de US\$ 40 por barril para el crudo WTI, el Estado, en uso de la facultad conferida por el artículo 78° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, podrá aplicar una compensación a los productores nacionales de acuerdo a lo que establezca el Decreto Supremo que para el efecto se dicte, el mismo que señalará los requisitos y procedimientos, así como los mecanismos fiscales para que el Estado recupere el monto de la compensación que pudiere haber efectuado.

Artículo 4°.- Medidas reglamentarias.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas, se dictarán en un plazo máximo de siete (7) días, las medidas reglamentarias que pudieran requerirse para la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto de Urgencia.

Artículo 5°.- Suspensión de las disposiciones legales

Déjese en suspenso las disposiciones legales que se opongan a lo señalado en el presente Decreto de Urgencia, por el plazo establecido en el artículo 1° del presente.

Artículo 6°.- Aplicación del Decreto de Urgencia

El Poder Ejecutivo prorrogará el presente Decreto de Urgencia, en caso que el plazo indicado en el artículo 1° resulte insuficiente para que el Estado recupere los menores ingresos fiscales producidos como consecuencia de la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 2° y 3° del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 7°.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de marzo del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

AURELIO LORET DE MOLA BÖHME

Ministro de Defensa

Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN

Ministro de Energía y Minas

JAVIER SILVA RUETE

Ministro de Economía y Finanzas

05056

PCM

Autorizan viaje del Ministro de Salud para que participe en Reunión Binacional de Ministros de Estado Perú-Ecuador

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 068-2003-PCM**

Lima, 13 de marzo de 2003

CONSIDERANDO:

Que, el doctor FERNANDO IGNACIO CARBONE CAMPOVERDE, Ministro de Salud, ha sido invitado para participar en la "Reunión Binacional de Ministros de Estado Perú - Ecuador", a llevarse a cabo en la ciudad de Guayaquil, Ecuador, el día 14 de marzo de 2003;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje del Ministro de Salud;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; y,
Estando a lo acordado;